



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7515-2006-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JORGE HAWIE SORET

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional con la asistencia de los señores magistrados, Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz, Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Hawie Soret contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 260, su fecha 24 de julio de 2006 que, declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

##### Demanda

El recurrente con fecha 11 de marzo de 2006 interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, don César San Martín Castro, don Raúl Valdez Roca y don Jorge Calderón Castillo, sosteniendo que los emplazados están amenazando su libertad al haber expedido la sentencia de fecha 20 de febrero de 2006, por los presuntos delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Encubrimiento Personal, declarando nula la resolución de fecha 17 de febrero de 2005, dictada por el Vocal Supremo Instructor que lo absolvió de la acusación fiscal. Refiere que apelada esta decisión por parte de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo y por la Procuraduría Pública *Ad Hoc*, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema conformada por los magistrados emplazados dictó sentencia declarando nula la sentencia absolutoria del Vocal Supremo Instructor, ordenando la remisión de los autos a otro Vocal Supremo Instructor para dictar nueva sentencia.

##### Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria el accionante ratifica los términos de su demanda. Por su parte, los emplazados rinden sus declaraciones explicativas, negando los cargos imputados.

## **Resolución de primera instancia**

El Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, con fecha 3 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por estimar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos constitucionales invocados.

## **Resolución de segunda instancia**

La recurrida, revocando la apelada, la declara infundada la demanda.

## **FUNDAMENTOS**

### **1. Delimitación del petitorio**

El demandante cuestiona la validez y la regularidad del proceso penal sumario que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Personal y contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado, argumentando además su inocencia del ilícito imputado.

### **2. Análisis del caso materia de controversia**

1. En autos a fojas 111 obra la sentencia expedida por la Vocalía Suprema de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 17 de febrero de 2005, absolviendo al recurrente de los ilícitos imputados en la acusación fiscal, la misma que fue apelada por el Ministerio Público, según consta de la instrumental obrante a fojas 125, su fecha 24 de febrero de 2005. A fojas 130, con copia de la resolución de la Sala emplazada, su fecha 20 de febrero de 2006, que declara nula la sentencia de 17 de febrero de 2005, ordenando se remita la causa a otro Vocal Instructor, para que dicte nueva sentencia al amparo de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

2. En la demanda se aduce argumentos tendientes no a fundamentar la vulneración constitucional invocada que supuestamente agravia al beneficiario, sino a sustentar su irresponsabilidad penal respecto a los delitos instruidos. Al respecto, este Tribunal considera pertinente recordar, tal como lo ha venido haciendo en reiterada jurisprudencia, que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto velar por la plena vigencia del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, mas no dirimir la calificación de los hechos materia de investigación, pues de ser así se la estaría evaluando como si se tratara de una sentencia condenatoria [f. STC 1567-2002-HC/TC Caso Rodríguez Medrano].

3. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable ante su pedido de tutela el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de administrar justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

4. Este Tribunal ha reiterado asimismo que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y no a revisar si el modo como se ha resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones de los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo”[vid. STC 2758-2004-HC, Caso Bedoya de Vivanco].
5. En efecto, no es materia del proceso constitucional de hábeas corpus establecer si un mismo acto ilícito lesiona unos o más bienes jurídicos tutelados; tampoco la forma en que se tramitan las causas penales ni si determinada tramitación es la más adecuada conforme a la legislación ordinaria; más aún si la ley específica de la materia establece los requisitos de procedibilidad que debe observar toda acción penal, y una vez instaurada esta, prevé el uso de medios de defensa y recursos ordinarios que todo procesado puede accionar y que, en el presente caso, no han sido ejercitados por el imputado.
6. Corresponde al órgano jurisdiccional realizar, de otro lado, las investigaciones encaminadas a establecer la culpabilidad o no del actor, observándose en el presente caso que el demandante pretende sustraerse de la investigación judicial mediante la presente vía, tratando de evitar una eventual responsabilidad penal sobre los hechos materia de las investigaciones.
7. Cabe recordar asimismo que al no haberse emitido pronunciamiento final sobre los hechos instruidos no se ha desvirtuado la presunción de inocencia. Por esta presunción *iuris tantum* a todo procesado se le considera inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario, y rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el investigado en estado de investigación durante toda la tramitación del proceso, el cual sólo tendrá fin cuando se expida la sentencia que resuelva definitivamente el caso.
8. Por lo tanto, por constituir el hábeas corpus un instrumento fundamental de protección del derecho a la libertad individual y de derechos constitucionales

conexos, el presente proceso constitucional no puede ser utilizado como un recurso más para modificar decisiones jurisdiccionales como las cuestionadas por el recurrente, no resultando de aplicación al caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (r)